Trelew, 24 de septiembre de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “A., M. D. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y Perjuicios (ordinario)” (Expte. N° 378 Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante escrito ID 1537966 (19/06/2024), contra la Sentencia Interlocutoria N° 053/2024 (07/06/2024), concedido en relación y con efecto suspensivo el 26/06/2024, fundado por escrito ID 1554314 (03/07/2024), cuyo traslado conferido el 08/07/2024, fue contestado por la parte actora y sus letrados -por su propio derecho- por escrito ID 1563872 (11/07/2024).

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 053/2024 (07/06/2024) el magistrado de primera instancia, en lo que aquí interesa, rechazó la impugnación efectuada por la Provincia del Chubut, aprobó en cuanto ha lugar por derecho la planilla de liquidación por capital e intereses practicada por la parte actora a fs. 244/247, al día 31/05/2024, en la suma de $ 21.303.500,74, correspondientes a capital y sus respectivos intereses devengados, así como también aprobó en cuanto ha lugar por derecho la planilla de liquidación por honorarios e intereses de la Dra. M. C. P., al día 31/05/2024, en la suma $ 1.820.782,45 y la practicada en el mismo carácter por el Dr. E. R. H., en la suma de $ 2.203.146,75.

Para así resolver, señaló que la liquidación se encontraba confeccionada conforme a derecho, que, de acuerdo a lo establecido por el art. 770, inc. c, del CCCN, correspondía la capitalización de los intereses devengados sobre el monto de condena establecido en la Sentencia Interlocutoria N° 094/2022, que fijó un capital actualizado de $7.242.820, que sobre este capital, al haberse generado nuevos intereses, se aprobó una nueva liquidación por la suma de $15.158.497,98, conforme a lo dispuesto en la Sentencia Interlocutoria N° 111/2023. Expuso que la falta de pago en término justifica que los intereses se computen desde el día siguiente a la fecha de aprobación de la resolución anterior.

II.- La parte demandada interpuso recurso de apelación y al fundarlo señaló que el juez de primera instancia aplicó incorrectamente el art. 770 del CCCN, que prohíbe, como regla general, *"intereses sobre intereses"*. Argumentó que el juez autorizó indebidamente la capitalización de intereses sobre la suma de $ 7.242.820 y permitió la liquidación de intereses sobre un total de $ 15.158.497,98 por distintos períodos, a pesar de que dicha cifra ya incluye intereses devengados previamente.

Señaló que el mismo error se repitió en la liquidación de los honorarios de los Dres. H. y P., sobre los cuales también se han calculado intereses de forma acumulativa en diferentes períodos.

III.- La parte actora y los Dres. H. y P., al contestar el traslado conferido, señalaron que se aplicó correctamente el art. 770, inc. c, del CCCN, que es una consecuencia lógica de la falta de pago oportuno de la condena y del sistema legal que protege el valor del crédito. Además, sostuvieron que es un intento de la demandada por retrotraer el proceso a etapas anteriores que violan el principio de preclusión procesal y desconocen la legitimidad de las sentencias ya consentidas.

IV.- De las constancias obrantes en la causa surge que, mediante el escrito ID 1477377 (06/05/2024), la parte actora practicó liquidación a fin de actualizar el capital e intereses adeudados, mientras que sus letrados practicaron liquidación actualizando el capital de sus honorarios adeudados con más sus intereses. El capital e intereses de condena, así como los honorarios de los profesionales y sus intereses, oportunamente, fueron aprobados por la Sentencia Interlocutoria N° 94/2022 (27/09/2022) y por la Sentencia Interlocutoria N° 111/2023 (27/09/2023). En consecuencia, la falta de pago de aquellas liquidaciones aprobadas, estando debidamente intimado a su pago el deudor, hizo aplicable lo previsto por el art. 770, inc. c, del CCCN, tal como sucede en la especie.

Es que corresponde la capitalización, en los términos del art. 770, inc. c, del CCCN, es decir, calcular intereses sobre las sumas correspondientes a la condena hasta el depósito efectuado por la ejecutada, o su pago, según sea el caso, cuando exista una liquidación aprobada de los mismos y una intimación desoída por el deudor, lo que en la especie aconteció, como se dijo, con el dictado de las Sentencias Interlocutorias N° 94/2022 (27/09/2022) y N° 111/2023 (27/09/2023) y ante la mora del deudor, quien se encontraba intimado a su pago.

Cabe recordar que es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que para detener el curso de los intereses no basta con el solo depósito judicial del monto adeudado. Para que ese depósito extinga la obligación debe ser íntegro y comunicado al acreedor (conf. Fallo: 347:375 con cita a Fallos: 339:725 y 340:1671).

Asimismo, el Máximo Tribunal dijo que, para la cancelación de los reconocimientos judiciales, el deudor debe adoptar las medidas necesarias para que la previsión presupuestaria sea comprensiva del capital de condena y de los intereses devengados hasta su efectivo pago (conf. el Fallo ya mencionado con cita a Fallos: 343:1894).

En virtud de todo lo expuesto, toda vez que las Sentencias Interlocutorias N° 94/2022 (27/09/2022) y N° 111/2023 (27/09/2023) se encontraban firmes y consentidas, ante la falta de pago de las liquidaciones allí aprobadas, corresponde la aplicación del supuesto contemplado en el art. 770, inc. c, del CCCN, por lo que debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut y, consecuentemente, confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 053/2024 (07/06/2024) en todas sus partes en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.

V.- Por último, en atención a cómo se resuelve el presente, las costas de esta alzada se imponen a la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, se regulan los honorarios de los Dres. E. R. H. y M. C. P., letrados apoderados de la parte actora y que, además, actúan por derecho propio, en la suma equivalente al 0,95% del monto del proceso, incluido el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4), con mas el IVA si correspondiera (art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios a la Dra. L. J. A. R. (art. 2 de la Ley XIII N° 4).

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 053/2024 (07/06/2024) en lo que ha sido materia de recurso y agravios.

II) **IMPONER** las costas a la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota.

III) **REGULAR** los honorarios de los Dres. E. R. H. y M. C. P., en la suma equivalente al 0,95% del monto del proceso, incluido el plus procuratorio, con mas el IVA si correspondiera. Sin regular honorarios a la Dra. L. J. A. R..

IV) **DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y haberse excusado el restante vocal de Sala, Dr. Aldo Luis De Cunto (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.).

V) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° ____034____ /2024 -SIC- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA